

tiago de Compostela lo previsto en apartados precedentes para el personal directivo no coeficientado y burocrático del Patronato, en orden a su traslado a La Coruña.

IV. Del material inventariable

Quinto.—El material inventariable que figure en las extinguidas Comisarias y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar será entregado mediante acta cuadruplicada al Delegado provincial del Ministerio con el recibo y conforme de éste. Dos ejemplares serán enviados a la Sección Económica de Protección Escolar, el tercero obrará en poder del Delegado del Departamento y el cuarto lo reservará el funcionario o persona que haya hecho entrega del material.

Lo recepcionado por el Delegado provincial del Departamento será utilizado por la «Administración de Servicios» correspondiente, dependiente de aquél y figurará a todos los efectos como propiedad del Patronato de Protección Escolar.

Los útiles inventariables que se consideren de desecho originarán la oportuna notificación del Delegado provincial del Ministerio a la Sección Económica de esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, para que, previa la realización de los trámites reglamentarios y fiscalización de la Intervención de Hacienda, se resuelva lo que fuere pertinente.

V. Del material fungible

Sexto.—Cualquier clase de material fungible, no inventariable, existente en las desaparecidas Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar se entregará a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

VI. De los archivos y documentos obrantes en las Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar extinguidas

Séptimo.—Los expedientes personales de becarios, legajos, ficheros y cuantos documentos obren en las desaparecidas Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar se entregarán al Delegado provincial de Educación y Ciencia mediante actas cuadruplicadas, dos de las cuales se enviarán a la Sección Económica de Protección Escolar.

VII. De las cuentas corrientes existentes en Entidades bancarias

Octavo.—Las cuentas procedentes de los créditos del Patronato de Protección Escolar abiertas por las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar en cualquier clase de Entidades bancarias, serán liquidadas en un plazo máximo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para ello, las Comisarias y Delegaciones satisfarán las obligaciones pendientes reintegrando los remanentes al Patronato de Protección Escolar en la cuenta corriente número 428, abierta en los servicios centrales del Banco de España.

Los créditos obrantes en las Comisarias y Delegaciones de Protección Escolar correspondientes al P. I. O., que no se hayan hecho efectivos por causas imputables a los beneficiarios o respecto a los cuales hubiere pasado el plazo reglamentario de abono, serán ingresados en las Delegaciones Provinciales de Hacienda a nombre del Fondo Nacional para el Principio de Igualdad de Oportunidades.

VIII. De la justificación de cuentas

Noveno.—Los antiguos Comisarios y Delegados provinciales de Protección Escolar, cuentadantes y Jefes de dichos Organismos —en caso de que hubiere estado vacante el cargo, la persona que hicieran sus veces— contraen la obligación de justificar las inversiones efectuadas por su conducto ante las Delegaciones Provinciales del Departamento, que a su vez las remitirán a la Sección Económica de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

La extinción de las respectivas Comisarias o Delegaciones no releva a sus titulares de la presentación de cuentas reglamentarias de todos los gastos respecto a los cuales no hubieren enviado justificantes.

IX. Disposiciones finales

Décimo.—Queda autorizada esa Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para resolver cuantas cuestiones o problemas se deriven de la adecuada aplicación de lo que en la presente Orden se dispone.

Undécimo.—Los gastos que exija el traspaso de los servicios serán satisfechos por el Patronato de Protección Escolar previa

remisión de los presupuestos pertinentes a la Sección Económica de esa Dirección General, la cual se encargará de informarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 20 de abril de 1971 sobre funcionamiento de los Servicios de Música de la Dirección General de Bellas Artes.

Hustrísimo señor:

La necesidad de conseguir la máxima eficacia en la política musical, cuyo desarrollo corresponde a la Dirección General de Bellas Artes, aconseja coordinar, a través de la Comisaria General de la Música, como órgano consultivo, planificador y de gestión especializada de la citada Dirección General en materia musical, y de una sola sección administrativa, todas las actividades artístico-musicales promovidas o realizadas por dicho Centro directivo, entre las que se encuentran, como una de las más importantes y, desde luego, de más largo y brillante historial, las de la Orquesta Nacional de España.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Conforme a la clasificación hecha por el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, la Orquesta Nacional de España es una Entidad estatal autónoma, del grupo D, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, cuyas actividades artístico-musicales son programadas por la Comisaria General de la Música, dentro del contexto y en armonía con el resto de la programación total anual de actividades musicales, cuya aprobación y ejecución, o entonación, en su caso, de las que realicen otras orquestas o Entidades no estatales, corresponde a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.º Se suprime la Secretaría General de la Comisaria de la Música, cuyas funciones serán desempeñadas por la Sección de Actividades Musicales, junto con las demás de carácter económico, administrativo y técnico no artístico, que le atribuye el artículo 3.º de la Orden de 13 de diciembre de 1969.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 796/1971, de 3 de abril, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones 84.17-J-2, 84.45-B, 84.45-C-1-e-2, 84.45-C-2-b, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-16, 84.59-J, 85.15-B-3-a y 90.28-C-3 y se prorroga la inclusión en dicha lista con los correspondientes a la posición 90.28-C-8.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la pró-